

**SIMON DE ARTOZQUI**  
**PRIMER ORGANISTA DE HERNANI**

CLAUDIO ZUDAIRE

El nombramiento de organista en favor de Alonso de Amitesarobe dio lugar a un largo pleito entre el cabildo eclesiástico y los regidores de la villa, que terminó de la forma más noble y ejemplar que pudiera imaginarse al leer el empeño y encono con que ambas partes contendientes defendieron sus pretendidos derechos. El alto precio y el mucho tiempo invertido en los procedimientos judiciales les impulsaron a acudir al arbitraje de dos personas, aceptadas por ambas partes, a cuya opinión se sometieron de grado (Archivo Diocesano de Pamplona C 1.255, n.º 12).

### **El órgano de la Parroquia de San Juan**

Parece que el primer órgano habido en la parroquia de Hernani se adquirió merced a la donación de D.<sup>a</sup> Mariana de Olaberria que dejó en su testamento 500 ducados de plata para su construcción.

«Item mando para que los divinos oficios se celebren con mas decencia y culto y veneracion en la dha iglesia parroquial del señor san Juan Bta. de esta dha villa de Hernani, y para ayuda de comprar un organo para el dho efecto, quinientos duc<sup>os</sup> y los consigno en quatrocientos ducados de plata que tengo a censo de puesto de principal sobre el lugar de Arano en el reyno de Navarra y sus vecinos, y en otros cinquenta ducados que en la misma moneda tengo a censo en Martin Arano de Sassoeta v<sup>o</sup> desta dha villa de ernani y en otros cinquenta duc<sup>os</sup> de vellon sobre la casa de Aguirre en Urnieta y el dho organo se ha de comprar por el maiordomo que al tiempo fuere de la dha iglesia con intervencion del sr. alcalde y vicario que al tiempo fueren y de mis erederos, conque por mi alma y las demas que soy en cargo, la dha iglesia aia de hacer dezir cada año perpetuamente el dia del señor san Juan Bta. una misa cantada en la dha. mi capilla del santo Sepulcro, y acabadas las vperas, un nocturno» (fl 140).

Según el testimonio de Antonio de Lizaur, alcalde en 1657, «no habia habido organo en la parroquial de la dha villa hasta que agora hace diez y seis años poco mas o menos, los del Rg<sup>to</sup>. de ella hicieron hacer a JACINTO DEL RIO maestro organero» (fl 93), utilizando para pagar al organero el dinero donado por D.<sup>a</sup> Mariana de Olaberria en su testamento de 1645. La oferente era nativa de Fuenterrabía y había estado casada con Juan López de Elduayen natural de Hernani. Los derroteros del litigio derivaron hacia

cuestiones legales, muy interesantes, pero que no incluyen la descripción del órgano; es de presumir que habiéndolo ejecutado el organero Jacinto del Río, que trabajó mucho en la diócesis de Pamplona, fuera digno del crédito que gozaba.

## El primer organista

De la redacción que el procurador Amézqueta hace en sus alegaciones, parece deducirse que el primer organista fue SIMON DE ARTOZQUI, natural de Aoiz: «En la dha iglesia no habia organo asta que una persona particular de la dha villa dio con que hacerlo y el alde. y Rgnto. deseando adelantar ... suplico al Ilm. Sr. dn Francisco de Alarcon siendo obispo dest obispado, se pudiesen cargar en las rentas de la primicia cien ducados... y en virtud de dha licencia busco... organista y nombro a dn Simon de Artozqui para tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde el año de 1653, y el dho Simon de Artozqui se obligo a servir el dho oficio los dhos quatro años como todo consta de la esra y auto de nombramiento» (f1 21).

Sin duda los vecinos de Hernani estaban satisfechos de la actuación de Artozqui puesto que le renovaron el contrato dos veces hasta mayo de 1669. El contrato de conducción de Artozqui está redactado en los siguientes términos:

«Sepase por esta publica esra. como nos el concejo Justicia y Regnto. y vecinos desta villa de Ernani, estando juntos en nuestro Ayuntamiento como lo tenemos de uso y costumbre de nos juntar p'tratar y conferir las cosas del servicio de Dios ntro S<sup>or</sup> y de su culto y bien procomun y utilidad desta dha villa en que nos allamos presentes especialmente el señor Juan Lopez de Arratia, alcalde ordinario desta dha villa y su tierra por su Mgtad, Martin de Asteasu Aincarra y el cptan. dn Alonso de Ereñozu Regidores de ella, que somos regimiento entero de esta villa en este presente año, por nos mismos y por y en nombre de esta dha villa y vecinos della ausentes y presentes, prestamos caucion de rato y grato que estaran y pasaran por esta esra. y por lo que en ella sera contenido so espresa obligacion que para ello hazemos del haber y rentas de esta dha villa, por ende todos juntos de un acuerdo y conformidad, nemine discrepante, decimos que por quanto esta dha Villa en su junta de especiales que hizo a una con nosotros a los diez y seis de marzo proximo pasado de este año, nos dio orden y comision para efecto de buscar un buen organista para tocar y tañer el organo nuevo que esta villa tenia echo en la parroquial del señor san Juan Bautista de ella y que juntamente el tal hubiese de hacer y usar del oficio de mtrescuola de los muchachos desta villa y pudiesen otorgar con el tal esra. de arrendamiento y convenio por el tiempo y precio que nos pareciese según del decreto del dho día consta / que esta en el libro de los acuerdos de esta V<sup>a</sup> a que nos referimos, yen cumplimientos de la dha orden y comision que asi se nos dio hemos hallado persona ydonea y suficiente para el dicho efecto y exercicio de organista y mtrescuola que es dn Simon de Artozqui clérigo subdiacono natural de lugar de Agoiz del Reino de Navarra, que esta presente, por lo que en la mejor via y forma que aia lugar de derecho, otorgamos por la presente carta que estamos convenidos y concertados como por la presente nos concertamos, y combenirnos de esta manera---

Lo primero que el dho Dn Simon de Artozqui aya de servir con mucha puntualidad y asistencia los dos oficios de organista de la dha Parroquial y mtre-escuela de los muchachos de esta dha villa, tocando y tañendo el dho organo todos los días

en que fuere necesario en la misma conformidad que se toca y tañe en la villa de San Seba<sup>m</sup>, y conforme por la Justicia y Regmto de esta villa se ordenare, y acavado lo de la iglesia, aya de asistir con mucho cuidado y vixilancia a los muchachos de la escuela, tomándoles el mismo las liciones, menos en los dias que fuere llamado y se le ofreciera salir de esta villa a las onrras y funerarias que se hicieren en los lugares de la circunvecindad, que para los tales dias se le da permiso de poder yr a las tales onrras y en los cuales dias encargue el gobierno de los muchachos al que le pareciere---

que aya de servir el tal oficio de organista y mtre escuela/ con la puntualidad referida, en quatro años primero siguientes que corren desde primero de mayo benidero de este presnte año por precio y quenta de ciento y ochenta ducados de vellon, en cada un año, de los quales los ochenta ducados le señalamos y consignamos en la renta y arrendadores que son y fueren del Molino de Franco que es propio de esta villa para que vaia cobrandolos de los dhos arrendadores cada semana en dinero o en trigo como mejor le estubiera rata por cantidad, y los otros cien ducados restantes le consignamos y señalamos en el mayordomo o mayordomos que son y fueren de la dha parroquial de esta villa y en los arrendadores de los frutos de la primicia de ella y en quién de ellos en virtud de la licencia y permiso que para ello tiene esta dha villa del señor obispo de Pamplona cuyo thenor de la dha licencia es como sigue:

Ilmo Sr.: Dn Ignacio de Arbulodi y el cptan Dn Francisco de Ayerdi, vecinos de la villa de Hernani y prores. de ella dizen que deseando la diha villa el maior culto de su iglesia parroquial de san Juan Bta. a puesto en ella un organo de todas voces, y es necesario que para el organista que le ha de tocar se le señalen por lo menos de renta en cada un año, cien ducados, para que con ellos y lo que la dha villa dara de sus propios, tenga servicio competente para lo cual suplican a V<sup>o</sup> Ilm<sup>a</sup>, mande dar licencia y facultad para que al organista que hubiere se le paguen de renta en cada un año / los dhos cien dc<sup>os</sup> de la hazienda de dha iglesia, que con lo demas necesario ofrece acudir de la suya la dha villa que en ello esta. Licdo. Luis Montes de Espinosa. Vista esta peticion y atendiendo a que el culto divino este servido con la mayor decencia que sea posible, y a que la villa ofrece de sus propios una buena parte para el organista, damos licencia para que de las rentas de la iglesia se le asista en cada una año con cien ducados, no faltando p<sup>o</sup> el gasto ordinario de la dha iglesia. Proveyo lo dicho el Ilmo. Sr. dn Francisco de Alarcon, mi señor obispo de Pamplona, en ella a cinco de diciembre de mil seiscientos y cinquenta y dos años. Ante mi Juan Salvador. (prosigue) y demás de lo referido y por y en nombre desta dha villa, prometemos y nos obligamos de dar al dho Dn Simon para su morada y habitacion y asistencia de los muchachos que acudieren a la escuela, una casa en el cuerpo de la villa que sea a propósito y decente para el dho efecto de poner escuela, sin que el susodicho tenga obligación de pagar cosa alguna por la renta de la dha casa---

Otrosí se le reserva así mismo demas y allende de lo referido, los derechos que deben los muchachos que conforme a costumbre desta villa suelen pagar, a real de vellon cada mes los lectores que no han llegado a escribir, y llegando a escribir a dos reales cada mes, y lo mismo a los que / se les enseñase a contar, los quales dhos derechos pueda cobrar y cobre de los padres y dueños de los dhos muchachos que así tubieren en la escuela---

Con lo cual por y en nombre de esta villa prometemos que este dho concierto y arrendamiento sera cierto y seguro conforme de suso se refiere al dho Dn Simon, y no quitando por ninguna causa que sea ni ser pueda, cumpliendo el susodicho con el tenor y forma de esta escriptura.

Y yo el dho dn Simon de Artozqui, que estoy presente al otorgamiento de esta esra. haviendola visto y oido y entendido lo en ella contenido, otorgo que la acepto segun y en la forma que por ella se refiere, y me obligo en forma de servir y que servire los dichos dos oficios y exercicios de tal organista y Matre escuela de esta dicha villa en los dichos quatro años sin que haga falta alguna, acudiendo a mi obligacion con mucha puntualidad como de suso en esta esra. se refiere, pena de

pagar los daños que de no hacerlo así se le siguieren y recrecieren a la dha parroquial, a esta dha villa y a los muchachos de la escuela que estubieren a mi cargo, para cuio cumplimiento y lo demas quedicho es así guardar y cumplir ambas las dichas partes, cada una por lo que le toca respectivamente, obligamos nos los dhos Justicia y Regmto. el haber y rentas de esta dicha villa con especial ypoteca no derogando la general a la especial y pudiendo usar de ambos derechos y de la dha renta del dicho molino y frutos de la primicia de la dha parroquial y otras cualesquiera rentas de / esta dha villa presentes y futuras, e yo el dho Dn Simon mi persona y vienes espirituales y temporales y para su execucion damos nuestro poder cumplido a cualesquiera jueces y justicias eclesiasticos y seglares...

en testimonio de firmeza de lo cual lo otorgamos así ante el presente escribano y testigos en la villa de Hernani a torce dias del mes de abril de mil seiscientos y cinquenta y tres años, siendo testigos Estevan de Oguillureta, Luis de y Juanes de Ysasa vecinos de esta dicha villa y los dichos otorgantes, yo el escri. doy fee les conozco firmaron de sus nombres. Juan Lopez de Arratia, dn Alonso de Ereñozu, Mtin de Asteasy Ainzarra, dn Simon de Artozqui Ante mi Sebastian de Yzturiaga». (fol. 23-25)

Pasados los 4 años el organista Artozqui «pidio prorrogación por más tiempo en la misma conformidad que antes ha servicio los dhos oficios de organista y Mtre escuela», siéndole concedida para seis años en los que «al mismo precio sirva en los dichos oficios... segun se espera de su puntualidad, atención y cuidado». En 1663, terminado el segundo contrato, pide una nueva prórroga en las mismas condiciones, añadiendo tan solo un inciso en que solicita «se me hagan unos bancos» para la escuela. El acuerdo está concebido en términos parecidos a los anteriores, salvo una pequeña adición que recorta, de la misma forma que lo habían hecho otras parroquias, su acceso a beneficios parroquiales: «con que no pueda servir en la dha parroquial capellanía ni beneficio que lleve obligaciones de pan y cera para que aya mas servicio de clérigos y misas en la dha parroquial».

## El conflicto

El contrato con Simon de Artozqui se extinguía el 10 de mayo de 1669, pero el alcalde y regidores de la villa, habían escriturado convenio firme ante notario con el presunto nuevo organista, Alonso de Amitesarobe, el 22 de enero del mismo año, cuatro meses antes del finiquito del contrato anterior, si bien el nuevo organista no podría ejercer su derecho hasta la fecha citada de mayo. Amitesarobe era natural de Hernani, razón suficiente ajuicio de los responsables, para ser preferido al foráneo Artozqui. Residía a la sazón en Burgos donde desempeñaba el cargo de «vicerector del colegio de mocos de coro de la santa iglesia metropolitana» y «era muy grande organista» en opinión del alcalde, contaba 24 años de edad. Le asignaban un salario de 150 ducados de vellón, al año, inferior en 30 ducados al percibido por el de Aoiz, por un tiempo de 8 años.

El cabildo eclesiástico, por medio del procurador Juan de Azcárate, extendió pleito exigiendo declaración de nulidad de la escritura extendida a Amitesarobe. En el preámbulo se recalca los servicios del navarro y la arbitrariedad de los jefes de la villa:

«Ha quinze años que sirve de organista en la iglesia parr<sup>al</sup> de la dha villa y juntamente ayuda mucho en el coro a los beneficiados con su boz que la tiene muy buena, y suple las ausencia de ellos, y además de esto enseña a los niños la doctrina christiana y a leer y escribir, todo con mucha puntualidad, birtud y general aprobacion ... y sin haber dado causa ni motivo alguno dn Frnco de Ayerdi, Andres de Zuaznabar y Franco de Larramendi, alde y regidores de la dha villa, y dn Juan Antonio de Lizaur, vecinos de ella an despedido al dho Simon de Artozqui...» (fl 1)

A continuación apunta las irregularidades cometidas en el ajuste, aunque no todas las señaladas sean claramente tales:

«los dhos alcalde y regidores no tiene autoridad para remover al dho Simon de Artozqui de los exercicios en que esta ocupado sirviendo a la iglesia--- y porque aunque lo tuviesen y dependiera de ellos el remover, no pudieran sin justa causa y conocimiento con mucha deliberación y porque es inzierto dezir que del señor obispo tienen lizenca para ello, obligan los propios y rentas de la dha iglesia ni tampoco el respice que en ella se acostumbra dar, pues no se hallara tal facultad por ser como son estos efectos eclesiásticos, en que no pueden meter la mano ni disponer de ellos los seculares y asi ha sido de todo exceso notorio acer obligación y espressa ypoteca de ellos--- y porque el organo se fabrico con una limosna y obra pia que para ello dejó un betino particular, y aunque aquel fuese secular la obra pia y el organo son eclesiasticos y exentos de la justicia y regimiento de dha villa y porque en esta considerazion cuando llega el caso de nombrar y elegir organista, toca y pertenece al cabildo eclesiastico y no al alde y regimto, mayormente no siendo patronos de la Yglesia».

El procurador de la villa rechaza la alegación del cabildo basando su argumentación, principalmente en «la posesión vel quasi en que han estado y estan de nombrar organista» (fl 21).

Por ello insiste en los contratos con Artozqui se hicieron sin contar con el cabildo y sin que éste interviniera, y sin embargo nunca han puesto objeción a tales convenios; más aún, en ellos se comprometían los bienes y rentas de la parroquial y el cabildo no protestó; por otra parte, concluyendo la conducción del organista anterior en mayo, «en todo han procedido legitimamente». El último argumento es de una cazurrería notable:

es de conveniencia por la misma iglesia el que el organo y el nombramto de organista corra por quenta del ale y regmto. secular de la dha villa, pues con eso sera más seguro su salario pues corre por quenta de la villa el buscar organista y suplir el salario que es necesario a más de los cien ducados, como lo han hecho en el nombramiento del dho dn Alonso añadiendo cincuenta ducados de salario de los propios y rentas de la villa, y assi bien paga la villa al dho cabildo eclesiastico un aniversario q. dejo la q. hizo el organo, y si se embarazara a la villa el hacer los nombramientos de organista, quedara expuesta la iglesia a no thener organista por la cortedad del salario...»

y para remate, a esta velada amenaza añaden otra:

«la dha iglesia tiene assi bien muchas conveniencias de que el alde y regmto. tomen por su quenta el que se adelante el culto divino, porque de algunos años a esta parte a hecho en ella muchas obras de gran consideración, a que se debe atender para que adelante se alienten a hacer semejantes obras...» (fl 22).

No le fue difícil al procurador del cabildo rebatir la endeblez de la argumentación: lo que el alcalde y regidorres nombran por derecho propio es el

maestro; al coincidir en la misma persona el organista, lo hacían con la presunta licencia del cabildo; la imprecisa licencia del obispo Alarcón autorizaba a retener 100 ducados de las rentas de la iglesia para el organista, pero «no se ha de enteneder como si le diese a la villa administración de las rentas». La puntilla final es delicada: No será Amitesarobe tan buen organista como dicen «porque si fuera diestro no bienera desde Burgos a Hernani» (fl 40).

Pareciéndole al juez que era preciso aclarar el tema, a petición de los procuradores, nombró un comisario Francisco de Andudi para recabar información de testigos. El desfile de estos, no resolvió el litigio, más aún lo embrolló de forma que llegaron a superponerse dos pleitos, el referente al nombramiento de organista y otro nuevo, intentado por el fiscal, acusando al alcalde de ingerencia y usurpación en asuntos eclesiásticos. En apoyo de su demanda el alcalde y regidores presentaron todos los documentos que creyeron podían ser de utilidad: nombramiento de sacristán, beneficiados, y serora, la executoria de la villa y hasta copia del cap. 60 de las Ordenanzas aprobadas por Carlos V en Valladolid, 1542.

«Hordenamos y mandamos que el mayordomo de la iglesia parrochial dentro de ocho dias de expirar el año de su oficio aya de traer y presentar sus quantas ante el alcalde y regidores de la dha villa, lo quales sobre juramento que ante todas las cosas les reciba, aberiguen lo que monta su cargo y despues vean su descargo, y lo que justamente y en cosas licitas y onestas ubiere gastado, le reciban los dihcos oficiales como el mayordomo que despues de el subcediere todos juntamente en quenta, y si en algo fuere alcanzado, pague el alcance como se pagan y se mandan cobrar los recibos del concejo, y si el dho maiordomo alcanzase a la dha iglesia ayan de dar y den orden como el sea pagado», (fl 109).

## El arbitraje

El costo del pleito se disparaba y no se avistaba ninguna solución inmediata; por ello ambos contendientes, cabildo eclesiástico y secular se reunieron «en las cassas del consejo y aiuntamiento de la noble y leal villa de Hernani» y “por bia de paz, aberiguación y concierto y en aquella via y forma que mejor pueden y a lugar de derecho» ...«de una conformidad se han ajustado, convenido y concertado de comprometer los dichos pleitos ...en manos de dos personas para que vean y determinen los dhos pleitos y en ellos den su sentencia y parecer.» (fl 220). Las personas elegidas por árbitros fueron: dn Miguel de Iturbide, «clérigo presbítero y residente en el lugar de Leco» por el cabildo eclesiástico, y dn Ignacio de Lizaur «caballero del orden de Santiago, vecino de la ciudad de San Seb<sup>m</sup> por el alcalde y regidores de la villa; y para el caso de que fuera preciso un tercer voto, nombraron a dn Alexandro de Echenagusia, rector de Aya; si los dos primeros estaban en todo de acuerdo, no era precisa la intervención de Echenagusia.

Se comprometen todos a aceptar la sentencia, sin posible apelación ni litigio, y en el caso de que alguno de los bandos tratase de incumplirla quedaba obligado a indemnizar al otro con 200 ducados de plata, y esto había de cumplirse aun en el caso de que el impugnador o apelante llegase a vencer su

apelación: ambos contendientes juraron solemnemente tener por firme la escritura de compromiso y no pedir absolución del juramento. El escribano que levantó acta de este interesante y emplar compromiso, Miguel de Ipinca, comunicó su contenido a los tres interesados en el término de una semana. El 2 de octubre recibió la notificación dn Alexandro de Echenagusia, y al día siguiente se reunían, estudiaban y resolvían la controversia. Sin perjuicio de publicar la sentencia completa, quiero destacar los puntos en que basan la resolución.

En la elección del organista introducen un procedimiento nada usual: se encomienda al vicario, alcalde y mayordomo secular de la iglesia el nombramiento de organista; en el caso de que no haya acuerdo, cada uno de los tres compromisarios escribe el nombre de su candidato en una papeleta, se introducen en «un cántaro» las tres «veletas»; y una persona ajena al trío, saca una de ellas; aquel cuyo nombre se halle escrito, es el elegido y nombrado por los electores. Obligan a que en la carta de nombramiento se especifiquen las obligaciones del tañedor del órgano. A dn Simón de Artozqui le conceden que continúe en su oficio por un año más, si fuere su voluntad. Su sucesor deberá ser necesariamente dn Alonso de Amitesarobe, al que se le extenderá nueva escritura con las condiciones de la primera. El remate de la primicia, lo realizará «la justicia y regimiento de la villa» pero en presencia del Vicario o su delegado, condición necesaria para la validez de la operación.

«En la noble y leal villa de Hernani, tres de octubre del año de mil seis<sup>ta</sup> sesenta y nueve por testimonio de mi Miguel de Ipinca escrivano de su mgtad. y publico del numero de ella, son constituidos en persona los señores licenciado Dn Alexandro Echenagusia rector de la iglesia parrochial de la tierra y universidad de Aia, dn Ignacio de Liçaur cavallero del horden de Santiago V<sup>o</sup> de la ciudad de San Sevastian y dn Miguel de Iturbide clerigo presbitero y Vecino del lugar de Leco jurisdic<sup>ta</sup> de la ciudad de Fuenterrabia: dijeron que los dhos. dn Ignacio de Liçaur y dn Miguel de Iturbide abian sido nombrados por el cavildo eclesco y secular, cada uno respectivamente por jueces arbitros, arvitadores y amigables componedores para el ajuste de las diferencias que tratan entre si los dhos cavildos en rrazon de la nombracion del organista que a de servir en la parroquial de esta dha villa y en rrazon de la intervencion que a de tener el vicario de dha parrochial en el remate de la primicia de ella, sobre los quales dos pleitos estaban pentientes pleitos en el tribunal eclesco. de este obispado por testimonio el primero, del señor secretario Echalecu y el segundo, del secretario dn Miguel de Olló, sobre cuió ajuste y nombramiento de los dhos jueces arvitros se otorgo escritura de compromiso por testimonio de mi el dho escrivano, precediendo licencia del señor Vicario General como todo ello consta y parece por los dhos autos licencia y escritura de compromiso, la qual se otorgó a los veintidos de septiembre de este pnte año, dandoseles plena facultad a los dhos dn Ignacio y dn Miguel para la declaracion de las dhas controversias y nombrandose para en caso de discordia para el mismo efecto, de comun acuerdo y voluntad al dho licdo. dn Alexandro de Echenagusia; y que habiendo concurrido para ello los dhos dn Ignacio y dn Miguel en esta dha villa fueron de parecer con concesion verbal de los dhos cavildos, que seria conveniente el que interviniere el dho Licdo dn Alejandro de Echenagusia para que con su comunicacion se confiriesen las materias con el acierto que deseavan; y que asi habiendo concurrido todos tres y visto el dho pleito y oidas las partes e informados del derecho de cada una de ellas y atendiendo principalmente a que aia paz y quietud entre los dhos cavildos y se escusen los dhos pleitotos, y otros que de ellos po-

drían resultar, todos tres de comun conformidad y de una misma voluntad, tenían determinada su resolución y sentencia arvitraria, en la forma y manera siguiente:

-Primeramente en quanto toca al nombramiento del organista que a de servir en la dha iglesia parrochial dijeron y declararon que dho nombramiento le aian de hacer y agan de aqui adelante en las ocasiones que se ofrecieren, el Vicario que es o fuere de la dha iglesia, y el alde. ordinario de esta dha villa, y el maiordomo secular de la dha iglesia sin que intervengan otras personas de uno ni otro cavildo, y que al tiempo de averse de hacer dicho nombramiento, el alcalde que es o fuere de la dha villa asigne a los dichos vicario y maiordomo dia y hora en que se a de hacer el dho nombramiento para que concurran a hacerle a la sacristia o coro de la dha parrochial, y la dha asignacion la aga por lo menos dos días antes que se aia de hacer el dho nombramiento. Y que en caso que los dichos vicario alcalde y maiordomo no se conformaren en la eleccion de la persona, en este casso cada uno de los tres ponga una voleta y en ella escrito el nombre de la persona de su eleccion y todas tes voletas que an de ser de una conformidad, se echen en un cántaro y se saque por una persona indiferente que para el efecto se llamare y la una de dichas voletas y la persona cuio nombre estuviere escrito en ella sea la en quien se ha de hacer la eleccion, y en ella todos tres agan el nombramiento sin que ninguno se oponga ni resista el hacerle y el otorgarle escriptura que por el tiempo aian acordado y acordaren, y que en caso de hallarse ausente o enfermo el dho vicario concurra en su lugar para la dha eleccion el Beneficiado mas antiguo de la dha iglesia; y en caso de ausencia o enfermedad del alcalde concurra su theniente y aga la asignacion como queda dicho; y en caso de ausencia o enfermedad del maiordomo aga sus veces el más proximo maiordomo que lo hubiese sido de la dha iglesia.

Item acordaron que en la escriptura que los dhos Vicario alcalde y maiordomo otorgaren con el dho organista asi electo se prebenga y asiente por condicion y obligamdose a ello el electo, que no pueda hacer ausencias de la dha iglesia sin expresa licencia del dho vicario, aunque la tenga de los dhos alde y maiordomo, y que el cuidado de la puntual asistencia de el dho organista y de corregirle las veces que fuera necesario, será por cuenta del dho vicario como persona que mas inmediatamente a de asistir en la dha yglesia y que assi mismo en la dha escriptura se asentase por memoria los dias en que ha de tener obligacion de tañer el organo en visperas y misa y en otros officios y demas actos eclesiasticos todo ello con intervencion de los dhos vicario, alde y maiordomo. Item acordaron y determinaron que por quanto don Simon de Artozqui horganista que a sido en la dha iglesia a continuado el servicio del organo desde diez de mayo deste presente año hasta aora sin embargo de habersele cumplido el termino de su nombramiento y de haber hecho nombramiento la dha villa en don Alonso de Amitesarobe, que el dho dn Simon si fuere su voluntad, prosiga al servicio del dho organo hasta el diez de maio proximo venidero y que para despues de este dia en adelante si primeramente dexare el dho dn Simon el dho organo, los dhos Vicario alcalde y maiordomo nombre por subcesor al dho dn Alonso por los años contenidos en la escriptura que se le esta echa ante s por la villa, otorgando nueva escriptura en razon de su nombramiento con las calidades y condiciones de suso expresadas; y el que este nombramiento se aia de hacer por esta vez necesariamente en dho dn Alonso declaran que sera por quanto los dichos jueces, arvitros estan bien informados de su mucha habilidad, suficiencia y virtud; y por quanto tambien tienen entendido que lo dhos cavildos tienen este conocimiento y estan conformes en ello. Item en quanto al pleito sobre la intervencion que a de tener el vicario en el remate de la primicia y la publicacion que deve proceder por la iglesia, declararon que de aqui adelante el remate de la dha primicia se aga por la justicia y regimiento de la dha villa, precediendo publicacion en dia festivo al tiempo de la misa popular señalando dia, hora y puesta para el remate, y con asistencia del vicario de la dha parrochial que al pnte. es y en adelante fuere y en su ausencia del que hiciere sus veces, pena de que sea nulo el remate que en otra manera se hiciere, y el que se hizo en este presente año aunque no tuvo las circunstancias referidas, declararon que tiene efecto

por quanto estan informados de que no hubo fraude contra la dha iglesia en el dho remate, y por esta su sentencia arvitraría husando de la facultad que se les concede por la dha licencia y escritura de compromiso, en la mejor forma que aia lugar de derecho, lo otorgaron así; y piden y suplican al señor Vicario general de este obispado se sirva de tener a bien lo contenido en ella, mandando que las partes observen y guarden en todo y por todo según su contenimiento, so las penas que a su merced pareciere, atendiendo a la quietud y concordia que conviene que aia entre los dhos cavildos y al buen deseo que an tenido del acierto los dhos señores jueces, arvitros. Y a mi el dho escrivano me hordenaron y mandaron que esta sentencia cerrada y sellada juntamente con los dhos pleitos, compromiso y licencia originalmente la embie al secretario Echalecu para que presentada ante el señor Vicario general, la mande pronunciar, y lo firmaron sus mercedes, y en fee de ello io el dho escrivano-Licenciado Dn Ignacio de Lizaur, Licenciado dn Alexandro de Echenagusia, dn Miguel de Iturbide.  
Ante mi Miguel de Ipinça».

Pocos días después, previa licencia del Vicario, «pronunciaron declararon la sentencia de las ojas antecedentes... con declaración que las costas correspondientes al pleito sobre remate de las primicias sean por cuenta de esta dha villa y se paguen de los propios de ella, y que las del otro pleitose tenga cada parte a las suyas...» El 13 de noviembre el Vicario general Dr Roque Andres Santos de San Pedro ratificaba el arbitraje en todas sus partes, concluyendo felizmente dos pleitos que comenzaban a engrosar desmesuradamente. Alonso de Amitesarobe entró a gozar del tañido del órgano construido por Jacinto del Rio.

## APENDICES

Contrato de Conducción de Alonso de Amitesarobe.  
(Archivo Diocesano de Pamplona. C 1.255/ n.º 12)

En las cassas del concejo de la noble y leal villa de Hernani a veinte y dos de henero del año de mil seis<sup>ta</sup> y sesenta y nueve, ante mi Miguel de Ipinça escribano del Rey nro señor y publico del numero y ayuntamiento della, parecieron pntes de una parte los señores Cap<sup>ta</sup> dn Fran<sup>co</sup> de Ayerdi alcalde y juez ordinariodesta dha villa por su mgtad. Andres de Çuaznabar y Frn<sup>co</sup> de Larramendi rexidores q son justicia y regmto. entero della, dn Juan Antonio Liçaur y el cap<sup>an</sup> Juan Lopez de Arratia, vecinos desta dha v<sup>a</sup>, y de la otra parte Jacue de Amitesarobe, Domingo y Pedro de Amitesarobe hermanos, vecinos della, en nombre y como por ser parientes den don Alonso de Amitesarobe, natural y vecino desta dha villa, y al presente Vicerector del colegio de mocos de coro de la iglesia metropolitana de la ciudad de Burgos, segun y como consta y parece por el que ha otorgado para el efecto que de yusso en esta esra. se dira por testimonio de Manuel Nuñez de garro esno. del rey Ntr. Señor y de el numero de la ciudad supra, en ella a primeros de henero de este dicho año y cuyo tenor es el siguiente---

-Sepase por esta publica escritura de poder como yo dn Alonso de Amitesarobe organista natural y vecino de la villa de Hernani en la provincia de Guipuzcoa, residente en esta ciudad de Burgos y Vicerector del colegio de mocos de coro de la santa iglesia metropolitana della = digo que por quanto estoy de acuerdo con los señores Justicia y Regmto. de la dicha villa en que aya de asistir y asista por tal organista en la iglesia parrochial del señor san Juan della y respecto de que por estas ocupaciones con que me allo al presente no puedo acudir personalmente a la dha villa a tratar y ajustar el tiempo que he de servir de tal organista en dha iglesia y del salario que en cada un año se me a de dar y a otorgar en rrazon dello las escrituras que correspondan, por tanto otorgo que doy mi poder cumplido y bastante el que de derecho se rrequiere y es necesario a Jacue de Amitesarobe mi padre y a Domingo y Pedro de Amitesarobe sus hermanos, mis tios, vecinos de la dha villa de hern ni y a cada uno y a cualquiera de los tres in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y rrepresentando mi persona puedan tratar y conferir y ajustar con los señores Justicia y Regmto. de la dha villa y con las demas comunidades y personas particulares que convengan, el tiempo y años en que yo tengo de asistir por tal organista en la dha parrochial de san Joan della y el salario que en cada un año dellos se me a de dar y pagar y ajustandose en la conformidad que fuere, me puedan obligar y obliguen con mi persona y vienes muebles y raices havidos y por haver, a que con el tal salario que me señalaren y los susodichos se conformaren en mi nombre, asistire en dicha iglesia y servire la plaza de tal organista en ella por el tiempo y años en que convinieren y ajustaren, con la asistencia, puntualidad y cuidado que requiere y acostumbra en la dha parrochial, sin hacer falta entiempo alguno=

Y en esta razon puedan dar y otorgar y hagan y otorguen en el dho mi nombre qualesquiera escrituras de obligacion y concierto que convengan con todas las fuerzas, gravámenes, condiciones, vinculos y firmezas y poderios de justicias que para la validacion sean necesarios, que siendo por qualesquiera de los dhos mi padre y tios hechas y otorgadas, yo desde luego las apruebo y ratifico y doy por buenas y firmes y valederas para en todo tiempo, y obligo a estar y pasar por lo contenido en ellas como si yo mismo las hiciese y otorgase ya su otorgamiento presente fuese, que quan cumplido y bastante poder es necesario para todo lo referido al mismo doy y otorgo a los susodichos Jacue Amitesarobe mi padre y Domingo y Pedro de Amitesarobe mis tios, ya cadauno in solidum con incidencias y dependencias, anegidades y conegidades, libre y general administración y rrevelacion en forma y facultad de jurar,---

y para que abré por bueno y firme este dho poder y lo que en su virtud se hiciere, obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber, y doy poder a las justicias y jueces que con firme derecho de mis causas puedan y devan conocer para que me compelan y apremien a lo guardar y a cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada, consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor con la que proibe la general renunciacion de ellas=

Y por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte y tres, renuncio mi menoridad y otro cualquier beneficio de restitucion que me competa y juro a Dios nro señor y auna señal de la cruz en forma, de guardar y cumplir lo contenido en este poder y lo demas que en su virtud se hiciere y no ir contra ello por ninguna causa, y deste juramento no tengo pedida ni pedire absolucion ni rrelevacion a quien me pueda conceder, y aunque en cualquier tiempo y forma se me conceda no hussare della, antes lo juro de nuebo, y lo otorgo en la manera que dicho es ante el prente escribano publico y testigos de la ciudad de Burgos, a primero de henero de mil seis<sup>ta</sup> y sesenta y nueve anos siendo testigos Bernabe de Varte Astoyza, Crespin Muñoz de Soria y Tomas Diez de la Peña, vecinos y estantes en esta dha ciudad y el otorgante que yo el esno. doy fe conozco, lo firmo dn Alonso de Amitesarobe. Ante mi Manuel Muñoz de Soria. E yo el dho Manuel Muñoz de Soria escrivano del Rey nro señor y del numero de la ciudad de Burgos que presente fui al otorgamiento deste poder cuyo registro queda en mi oficio, en papel del sello guardo, y en fe dello lo signe y firme en este pliego del segundo sello, dia de su fecha. En testimonio de verdad. Manuel Muñoz de Soria.

-Y dijeron que a los veinte dias deste dho mes y año, estando juntos y en su ayuntamiento dhos señores del gobierno y vecinos particulares desta dha villa, los dhos Jacue, Domingo y Pedro de Amitesarobe por testimonio de mi el dho escribano en virtud del dho poder presentaron una peticion firmada del licenciado Yguerategui abogado, vecino de la ciudad de San Sn. y del dho Domingo de Amitesarobe, diciendo que el dho dn Alonso de Amitesarobe es hijo legitimo y natural del dho Jacue de Amitesarobe y al presente Vicerector del colegio de mocos del dho coro de la iglesia metropolitana de la dha ciudad y es muy grande organista, y que de algunos años a esta parte sirbe de organista de la parroquial desta dha villa Don Simon de Artozqui clerigo presvitero, natural del Reyno de Navarra, y el dho dn Alonso lo es de esta dha villa, y que por esta razon como tal natural deve ser preferido al dho dn Simon, y atento él cumplo los años que con esta villa tiene ajustados por el mes de mayo de este dho año, se sirviesen dhos señores del gobierno y vecinos della de dar el dho organo para los años que quisieren, con rentas y congruo bastante al dho don Alonso de Amitesarobe, y que dichos poder havientes estaban prestos de dar y otorgar en virtud del dho poder, las escrituras necesarias obligando al dho dn Alonso a que viniendo a esta dha villa serviria en la dha iglesia por tal organista, como todo ello mas por menor consta y parece por la dha peticion a que se remiten y que en dho ayuntamiento haviendose conferido y tratado sobre este razon, dhos señores del Reximiento y vecinos en nombre desta dha villa por la conveniencia y utilidad que se sigue a ella y a su iglesia, decretaron y mandaron que dhos señores alde.

y regidores juntamente con dho dn Juan Antonio de Lizaur, y Juan Lopez de Arratia se ajustasen y determinasen sobre lo contenido en la dha peticion lo que mas convinere y fuere necesario con los dhos Jacue, Domingo y Pedro de Amitesarobe, como todo ello assi bien consta y aparece por el decreto a que se remiten, y aora en cumplimiento del dho decreto y la comision y facultad que por el se les da, dhos señores alde y regidores, dn Juan Antonio de Lizaur y el Capitan dn Juan Lopez de Arratia se habian de ajustar y estan de acuerdo y concierto con los dhos señores poderhabientes en que el dho dn Alonso de Amitesarobe, se le de el organo de la parrochial de la dha villa para ocho años, corrientes desde diez de mayo primero venidero de este dho año

en adelante, con renta y salario de ciento y cincuenta ducados de vellon al año, y mas el respice que se ha acostumbrado a dar a dho dn Simon como a tal organista de dha parroquial y que con dha renta y salario el dho dn Alonso aya de servir el dho organo sin faltar a coas alguna y tañerlo todos los dias conforme se tañe en la parroquial de santa Maria de la ciudad de San Seb<sup>m</sup> assi en misas mayores como en visperas y salbe, y que dhos poder habientes con el dho dn Alonso como sus fiadores se obliguen en forma de que asistira y cumplira con la obligacion de tal organista y el dho dn Alonso por los dhos ocho años y que pagaran a esta dha villa, su iglesia y quien con derecho devieren, todos los daños que de su falta resultaren=

Y poniendo por efecto lo assi acordado por esta carta y su thenor en la via y forma que mas aia lugar de derecho, dhos señores del Regimiento, dn Juan Antonio de Lizaur y el Capitan Juan Lopez de Arratia en virtud del dho decreto le daban y dieron al dho el dho organo de la dha parroquial por tiempo y espacio de ocho años corrientes desde el dho dia diez de mayo primero venidero de este dho año en adelante. Y en virtud de la licencia que tiene de los señores obispos de Pamplona obligaban y obligaron los propios y rrentas de la dha iglesia parrochial y los propios y rentas de la dha villa, de dar y pagar y que daran y pagaran lisa y llanamente y sin contienda de juicio alguno al dho don Alonso por el servicio del dho organo los dhos ciento y cincuenta ducados de vellon de renta y salario en cada un año, es asaver los ciento de ellos de las rentas de la dha iglesia parrochial en virtud de la dha licencia y los cincuenta restantes de los propios desta dha villa del-segundo tercio de las rentas de la ferreria de Fagoaga consignados en el arrendador de ella, y mas el respice que en la dha parroquial se acostumbra dar a dho dn Simon como a organista della, pena de excomunion y costas de la cobranza, y dhos Jacue, Domingo y Pedro de Amitesarobe hussando de dho poder otorgado por el dho don Alonso dijeron que acetavan y acetaron esta dha escritura como en ella se contiene y en su virtud se obligen y obligaron al dho. dn Alonso a que con la dha renta servira y asistira, sin hacer falta alguna, y tañera el dho organo todos los dias conforme se tañe en la dha parrochial de santa Maria de la dha ciudad de San Seb<sup>m</sup> y de la manera que se dice y contiene en esta escritura, pena de que dara y pagara a quien con derecho deviere, todos los daños que de qualesquiera falta que hiciere el dho dn Alonso se le siguieren y resultaren a la dha iglesia y esta dha villa; y los dhos poder hobientes seconstituian y constituyeron por fiadores del dho dn Alonso haciendo de deuda ajena suya propia y sin que contra el ni sus bienes preceda ni se haga excursion ni diligencia alguna de fuero ni de derecho, renunciando como espresamente renuncian las leyes de duobus res devendi y la autentia pressenta o cita de fide jusrubus y la epistola de Adriano division y excursion de vienes con las demas que hablan en rrazon de las mancomunidades como en ellas y encada una de ellas se dice y contiene, se obligavan y se obligaron con las dhas sus personas y vienes havidos y por haver a todo lo que el dho dn Alonso de Amitesarobe por esta escritura se obliga de no exceptuar ni rreservar cosa alguna de manera y como en ella se contiene y para mas seguridad suya ademas de la obligacion general que aten de sus personas y vienes, y sin que aquella perjudique ala especial no por el contrario la especial a la general especial y espresamente hipotecaron los vienes siguientes: Primeramente el dho Jacue de Amitesarobe hipotecaba e hipoteco unas cassas que tiene suyas propias en esta dha villa y extramuros della.

Yttem el dho Domingo de Amitesarobe hipoteco las cassas de su havitación que son en la calle mayor desta dha villa pegante de las casas de dhos alcalde por una parte y por otra con las de Pedro de Lasarte vecino della.

Item otras casas que tiene en el puerto de la dha villa llamadas ariuderena (?).

Item el dho Pedro de Amitesarobe unas cassas que son en la plaza publica desta dha villa pegante a las cassas de los herrederos de Juan de Lecumbeerri difunto, por una parte y por otra con las de Feliz de Verrotaran medico, vecino de la villa de Renteria.

Item otras cassas que tiene en el dho puerto llamadas garro

Todos los cuales vienes confesaron ser propios suyos sin parte ni derecho de otra persona alguna= con lo qual para execucion y cumplimiento delo que dicho es, cada uno por lo que de su parte les toca, dieron todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su Mgtad. de qualesquiera parte q sean a cuya jurisdiccion y juzgado se sometieron y renunciando el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicium, con todas las demas leyes a su favor en una con la general, y asi mesmo los dhos Jacue, Domingo y Pedro de Amitesarobe en virtud del dho poder confessaron confiesan ser menor el dho dn A Alonso de los veinticinco años aunque mayor de los veinte y tres renunciaron su menoridad y otro cualquier beneficio de restitucion que le

competa y juraron a Dios nro Señor y a una señal de la cruz en forma, de que guardara y cumplira lo contenido en esta escritura y no ira contra ella por ninguna caussa y de este juramento no tiene pida ni pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y aunque en cualquier tiempo se le concediera no hussara della, y lo otorgaron asi siendo testigos don Joseph Antonio de Sasoeta clerigo, de menores ordenes, Francisco de Zavalaga mtro. zirujano y Juan de Zavala Garagarza mtro. carpintero v<sup>o</sup> desta dina villa, y los otorgantes a quienes yo el esno. doy fe conozco, y firmaron de sus nombres ecepto los dhs Jacue y Pedro de Amitesarobe que dijeron no sabian escribir, y asu ruego firmaron los dos testigos. Franco de Ayerdi, Andres de Çuaznabar, Frnco de Larramendi, Dn Juan Antonio de Lizaur, Frnco de Zavalaga. Ante mi Miguel de Ipinza. (fls 34-7)

Compromiso de arbitraje de ambos cabildos.  
(ADP C 1.255/ n.º 12, fl 217-9)

«En las cassas del concejo y ayuntamiento de la noble y leal villa de Hernani a veinte y dos de septiembre del año de mil seiscientos y sesenta y nueve ante mi Miguel de Ipinza escribano de su Mgtad y publico del numero y ayuntamiento de ella y testigos de yuso, parecieron presentes de una parte los señores Doctor Dn Franco Andres de Miner y Lassarte opositor antes de catedras en la Universidad de Valladolid, aora Colegial del colegio mayor de Sancti Spiritus de la universidad de Oñate y cathedratico de teologia moral de ella y vicario perpetuo de la iglesia parrochial del señor san Juan Baptista desde dha villa, dn Martin de Echerreaga, dn Martin de Arrieta, dn Miguel de Ipinça y d Joseph Antonio de Sassoeta Beneficiados de la dha Iglesia parrochial, que es la mayor y mas sana parte de los que representa el cavildo eclesiastico della, y por los demas que faltan prestaron voz y caucion de rrato grato iudicato solvendo, de que siempre estaran y pasaran por lo contenido en esta carta, so expresa obligacion q hacen de las dhas sus personas, y de la otra el Captan dn Franco de Ayerdi alcalde y juez ordinario de esta dha villa por el Rey nro señor Andres de Zuaznabar Regidor della, que es la mayor y mas sana parte del Regimiento de esta dha villa, Gaspar de Oguillureta sindico maiordomo delhaver y rentas della, el licenciado dn Antonio de Miner abogado, el Ctan. y sargento mayor dn Alonso de Hereñozu cavallero del orden de Santiago, dn Juan Antonio de Lizaur, dn Agustin de Justiz, dn Joan Lopez de Arratia, Domingo de Sassoeta, Joanes de Aristizaval, Josph de Aguirre, Frnco de Zavalaga, Pedro de Miner, Estevan de Oguillureta, Nicolas de Amitesarobe, Martin de Archavalos, Esteban de Oguillureta menor, Domingo de Amitesarobe, Sebastian de Goicoechea, Joanes Perez de Marieluz, Joan de Miner, Joanes de Amassorain, Juan Lopez de Unanue y Gabriel de Lecumberri todos V<sup>os</sup> de esta dha villa, assi bien confesaron ser la mayor y mas sana parte de los que al presente hay en ella y en los demas que faltan prestaron voz y caucion de rrato grato iudicato solvendo, de que siempre estaran y pasaran por lo contenido en esta carta so expresa obligacion que hacen de las dhas sus personas y vienes y de los propios y rrentas desta dha villa havidos y por haver en forma--

y estando asi juntos y congregados ambos dhos cabildos eclesiastico y secular dijeron que ante el sr Dr. Dn Roque Andres Santos de san Pedro provisor y Vicario deste obispado de Pamplona, por el ilmo Sr. dn Andres Giron obispo del dho obispado, del consejo de su magtad, tratan pleito sobre a quien de los dhos cabildos toca y pertenece el nombramiento de organista de la dha iglesia parrochial, y que assi bien se habia intentado otro pleito ante dho señor vicario a instancia del fiscal contra los dhos alde y rregmto sobre que el remate de la primicia no lo pueden hacer sin asistencia del vicario de la dha villa, y que a el se le habia mandado citar para que salga a esta causa como principal intersado della, por decir el dho cavildo eclesiastico en quanto el dho pleito de sobre el nombramiento del dho organista en una peticion presentada por su procurador ante el dho vicario general que dn Simon de Artozqui clerigo presbitero natural del Reyno de Navarra havia quinze años que sirve de organista de la dha iglesia parrochial y juntamente ayuda mucho en el coro a los beneficiados della con su voz y suple las ausencias de ellos y que sobre todo enseña la doctrina christiana a leer y escribir con mucha puntualidad, virtud y gral. aprovacion, y que siendo esto asi sin haber dado causa ni motibo alguno, el dho Regmto. y dn Juan An-

tonio de Lizaur habian despedido al dho dn Simon otorgando escritura de conduccion por ocho años, que empezaron a correr desde diez de mayo ultimo pasado de esta año, con Jaque, Domingo y Pedro de Amitesarobe Vecinos de esta dha V<sup>a</sup> en nombre de dn Alonso de Amitesarobe residente ala sazón en la ciudad de Burgos, que es vecino y natural desta dha villa clerigo subdiacono y organista, conduciendole solo con pretesto de que es natural de ella y otras cosas contenidas mas por menor en dha peticion; y que el dho Vicario gral. con vista y presentacion de ella habia mandado se librase mandamiento con censuras agravadas y pena de ducientos ducados, contra el alde y regidores y demas expresados en la dha esra. para q de ningun modo se hussase della ni ellos innobasen en cosa alguna y asta que otra cosa se mandase con audiencia de las partes, no tuviese el organo y su exercicio el dho dn Alonso de Amitesarobe; y que avien-dose hecho notorio el dho auto al dho Regmto. y en su nombre y en el de esta dha Villa se havia presentado otra peticion ante el dho vicario gral respondiendo a la del dho Cavildo eclesiastico y diciendo que debian amparar a la dha villa en la posesion vel quasi que a estado de nombrar organista de la dha parroquial y que tengan efecto los nombramientos echos por dha villa y su regmto en su nombre porque en la dha iglesia no habia organo asta que una persona particular de la dha villa dio con que hacerlo, y que su alde y regmto deseando adelantar el culto divino, y que para que se celebrasen los oficios divinos con toda solemnidad convenia se buscasse organista y señalase salario se dispuso a ello y suplico al ilmo sr d Franco de Alarcon siendo obispo deste dho obispado les diese licencia de que para ayuda de dho salario pudiesen cargar en las rentas de la dha primicia de la dha iglesia cien ducados en cada un ario; y que en virtud de dha licencia busco el alde y dho Regmto organista y nombro por tal al dho d Simon de Artozqui para tiempo de cuatro años que comenzaron a correr desde al año passado de mil seis<sup>ta</sup> y cinquenta y tres y que por estas rrazones y por ser el dho dn Alonso natural de la dha villa y por las conveniencias que a la dha iglesia le seguian, devia tener efecto el nombramiento ultimamente echo en el suso-dicho, y que el dho vicario general con vista de dha peticion y los recados con ella presentados mando dar traslado a la parte del dho cavildo eclesiastico; y que en el dho pleito sobre las causas y razones desuso dhas. se havia alegado de parte aparte muy largamente y haviendose echo las pruebas e informaciones necesarias por ambos dhos cavildos estava concluso el dho pleito para sentenciar, como todo ello mas por extenso consta y parece por el que pasa por testimonio del secretario Echalecu a que se refieren---

y es assi que en el largo tiempo q se han seguido los dhos pleitos en razon del nombramiento del dho organista como por el remate de la dha primicia se les habia rrecrecido a dhos cavildos y causadoles a cada uno de ellos mucha cantidad demas de costas y gastos, y por obiarlos y apartar de ellos por via de paz, everiguacion y concierto, y en aquella via y forma que mejor pueden y ha lugar de derecho, ambos los dhos cavildos eclesiastico y secular de una conformidad, se han ajustado, convenido y concertado de comprometer los dhos pleitos que como dicho es han trata-do y seguido la una parte de ellas contra la otra y la otra contra la otra, en manos de dos personas para que vean y determinen los dhos pleitos, yen ellos den su sentencia y parecer, y para que lo susodicho tenga efecto habian obtenido licencia del diho sñr vicario general despachada en la ciudad de Pamplona a los diez y nueve del corriente que firmada por su mrd. y refrendada por Pedro de Morales notario es del thenor siguiente:

Nos el Doctor dn Roque Andres Santos de san Pedro provisor y Vicario general deste obispado de Pamplona por el Ilmo. Señor Don Andres Xiron obispo del dho obispado del consejo de su Mgtad. =

porque de parte de ambos cabildos eclesiastico y secular se presento ante nos la peticion del thenor siguiente: Ilmo Sr., Juan de Azcarate y Juan de Amezqueta prores. del cavildo eclesiastico de la villa de Hernani y del alde. y regimiento de la misma villa dicen que sus partes a una con otros consortes tratan ante Vmd. pleito sobre a quien de los dos toca y pertenece el nombramiento de organista para dha parroquial el qual pleito se halla concluso, sin embargo por intervencion de personas celosas del servicio de Dios se hallan conformes en arbitrar y comprometer sus diferencias en arbitros otorgando para ello escritura de compromiso para lo qual suplican a Vmd mande concederles licencia en la forma hordinaria y piden justicia= otros dicen que se ha intentado otro pleito a instancia del fiscal contra los dhos alde y regmto sobre que el remate de la primicia no lo pueden hacer sin asistencia del vicario de la dha V<sup>a</sup> a quien esta tambien mandado citar para que salga a esta causa como principal interesado y este también tratan de comprometer= suplican a Vmd. mande se les conceda licencia para este efecto y piden justicia. Joan de Amezqueta, Joan de Azcarate.

Y por nos vista aquella, damos y concedemos licencia a ambos cavildos suplicantes y demas interesados para que en el pleito que se refiere quedara en la primera parte della comprometer y dejar sus diferencias en manos de arbitros de toda satisfacion e inteligencia haciendo para ello las esras de compromiso y las demas que fueren necesarias y para su seguridad y validacion = y en quanto a la segunda parte de la dha peticion les damos la misma licencia para que puedan arbitrar y dejar las diferencias referidas en el pleito espresadas en el otrosi de la dha peticion que en quanto a este segundo pleito a consentido tambien el fiscal eclesiastico a cuya instancia se intento, con esto que en su nombre y de su parte el Vicario de la dha villa de Hernani nombre tambien el arbitro o arbitros que les pareciere a los quales admitan y por tales arvitro o arbitros para la composicion del dho pleito criminal espresado en el otrosi, con esto que la sentencia o sentencias que dieren los arbitros y q assi fueren nombrados en ambos pleitos se presenten ante nos antes de pronunciarlas para verlas y darles fuerza para pronunciarlas, siendo dignas, para todo lo cual se les da treinta dias de termino que corran de la fecha de la presente, dada en Pamplona a diez y nueve de sept de mil seis<sup>ta</sup> y sesenta y nueve. Dr. Santos. Por mandato de Mrd. P<sup>o</sup> de Morales, n<sup>o</sup> por el secretario Echalecu.

-Y ussando de la dha licencia de suso inserta, dijeron querian hacer y otorgar esta escritura por el orden y forma que en ella seran declarados y poniendo en efecto por tando por la presente de su grado y buena voluntad estando ciertos y bien informados de su dro. y de lo que en esta casso les conviene hacer y habiendo havido sobre ello acuerdo y deliberacion segun convenia, y por escusar el largo tiempo de la prosecucion de dhos pleitos y que sus fines son dudosos, y el riesgo que de ellos les puede resultar, considerando que ninguna de las partes tiene por ser tan cierta su justicia y que su contrario no la pretenda alcanzar, otorgan, reconocen, comprometen y dejan los dhos pleitos y cada uno de ellos en manos a saber de parte del cavildo eclesiastico de dn Miguel de Iturbide clerigo presbitero y residente en el lugar de Leco, y por parte de la villa y sus vecinos de dn Ignacio Liçaur cabl<sup>o</sup> del orden de Santiago vecino de la ciudad de San Sn a los quales elijen y nombran por sus jueces, arbitros, arbitradores, y amigables componedores y les davan y dieron y les dan y otorgan todo su poder cumplido y bastante quanto de derecho se requiere y es necesario para que los susodichos juntos y no el uno sin el otro, vean y determinen los dhos pleitos, y cada uno de ellos dentro de treinta dias que an de correr desde el dia que se despachó la dha licencia de suso incorporada, en el qual dho tiempo vean la calidad de los dhos pleitos y cada uno dellos, y el derecho y justicia que por ellos tiene cada una de las dos partes y conforme a ellos lo sentencien y determinen y den sentencia o sentencias en favor o en contra de qualesquiera de los dhos otorgantes quitando a la una de su dro y justicia y dandola a la otra como les pareciere y bien visto les fuere, guardando o no guardando la forma y orden judicial segun que les pareciere y fuere su voluntad y para en casso que los dhos arbitros no estuvieren conformes en sentenciar y determinar los dhos pleitos y hubiere entre ellos varios pareceres, ambos los dhos cavildos de conformidad nombravan y nombraron señalavan y señalaron por tercero al licenciado dn Alexandro de Echenagusia Rector de Aya, y que lo que el uso de los dhos arbitros nombrados por estos dhos otorgantes juntamente con dho tercero sentenciaren o dispusieren y determinaren, se obligan de estar y passar por ello y por los mandatos y sentencias que contra qualquiera de los dhos cavildos dieren y pronunciaren y que por el termino de los dhos treinta dias suspenden los dhos pleitos y se proiben de los pedir, seguir ni proseguir, obligandose como se obligan de haber por firme esta escritura y el parecer y sentencia arbitraria que dieren los dhos arbitros juntamente con el tercero en la forma que dicho es y que guardarn y cumpliran y todo quanto conforme al parecer y determinacion de los susodichos se declarare ser obligados estos dhos otorgantes el uno al otro, el otro al otro, y la parte que de ellos no consintiere la dha sentencia y dejare o alegare contra ella o la contradijere o apelare della en cualquier manera antes y primero que sea admitido en juicio, consienten sean obligados y desde luego se obligan de pagar a la parte obediente que estuviere y pasare por dha sentencia y parecer, doscientos ducados de plata en que de un acuerdo y conformidad han tasado y moderado las costas y gastos de dhos pleitos y el daño que a la parte obediente se le a de causar en seguir el dho pleito y a la execucion de la dha determinacion arbitraria y suspension de este tiempo, por los quales dhos ducientos ducados estos otorgantes consienten que los dhos arbitros puedan obligar executivamente para que luego como coste haver presentado peticion de contradicion o apelacion o agravio de la dha sentencia por la parte que la contradijera sin que la otra que por ella estuviere tenga obligacion de responder, se le pueda executar y dar mandamto requisitorio de apremio

contra la parte que de estos otorgantes contra ella fuere, por los dhos ducientos ducados de plata y costas; aunque se pague y desembolse dicha pena, la dha sentencia arbitraria quede valida y firme y se guarde y cumpla y execute, sin embargo de la dha apelacion o contradicion o contra ella alegados, por ser como es la voluntad de ambos los dhos cavildos de acavar dhos pleitos y quietar sus conciencias, y si alguna cosa devieren, pagarlo y lo que se les debe cobrarlo conforme lo que se determinare y acordare por los dhos arbitros y tercero, y que dha sentencia arbitraria que dhos jueces arbitros dieren, se guarde y cumpla y execute y que tenga fuerza de sentencia definitiva y pronunciada en contradictorio juicio por juez superior competente, por estos dhos otorgantes consentida y passada en cosa juzgada para todo lo qual se obligan de entregar todos los papeles pleitos, memoriales, cédulas, cartas missibas y otros cualesquiera recados que la una parte tiene contra la otra, conviene a saber el dho cavildo eclesiástico al dh dn Miguel de Iturbide, y el dho cavildo seglar al dho dn Ignacio de Lizaur para que los vean y juzguen la pretensión de cada parte que para el efecto los dhos otorgantes les davan y dieron a los dhos arbitros i tercero tan cumplido y bastante poder y comission, como ellos mismos tienen y de derecho se requiere para todo lo contenido en esta esra. con genral administracion en forma, demas de lo qual en nombre de los dhos cavildos se obligavan y obligaron a saber los del cavildo eclesiastico con sus personas y vienes espirituales y temporales havidos y por haver y los del cavildo seglar con sus personas y vienes havidos y por haver y con los propios y rentas de la dha villa, de haver por firme esta esra. y lo en ella contenido y no lo reuxar, reclamar ni contradecir ni ir ni benir contra ello por ninguna causa ni rrazon, ni haviendose sentenciado y determinado por los dhos arbitros y tercero sus derechos, no seguiran ni continuaran los dhos pleitos, ni alguno de ellos, los cuales desde aora para entonces davan y dieron por ningunos y de ningun efecto y valor, y se desisten y apartan dellos y se obligan de no los seguir ni proseguir ni intentar otros de nuevo en la dha razon en tmpo alguno, y si lo contrario hicieren, no les valga y sean desechados de juicio como cossa intentada por no pnte. demas de lo qual la parte que contra lo aqui contenido fuere o biñiere pague cien ducados de plata en pena, la mitad para la camarade su mgtad. y la otra mitad para la parte que por ello estuviere y lo huviere por firme, y la pena, pagada o no, esta escritura se guarde, cumpla y execute como en ella se contiene para cuya firmeza y cumplimiento se obligaron como dho es, y dieron poder a cualesquiera justicias ante quien esta carta pareciere para que les apremie a su cumplimiento por todo rigor de dro y bia executiva y como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y rrenunciaron las leyes y derechos de su favor y la gñal renunciacion y por parte de ambos cavildos y comunidades la restitution in integrum y las demas leyes y renunciaciones a esto necesarias y los dhos del cavildo eclesiastico assi bien rrenunciaron el capitulo de solutionibus y el de suam de penis y para mayor validacion y firmeza de lo aqui contenido juraron in verbo sacerdotis puestas sus manos sobre sus pechos y coronas, y los dhos justicia y regmto. y demas vecinos, por Dios nro Señor y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de que ambos dhos cavildos tendran por firme esta esra. y todo quanto en virtud de ella fuere echo y determinado y no ir ni benir contra ello por ninguna causa ni razon y se obligan de no pedir ni demandar absolucion ni relajacion de este Jurmeto. a quien les puede conceder, y si concedido les fuere, a su pedmeto o de propio motu o en otra manera no usaran de ello, y declaran que en contrario de lo aqui contenido no tienen echa ni haran protestazion ni rreclamacion alguna y si parecere haverla echo o la hicieren la rrevocaron y dieron por ninguna para que no valga y assi lo otorgaron siendo testigos Domingo de Amasorrain, Joanes de Arrasque y Sebastian de Aristizaval, vecinos y moradores de esta dha Villa y los otorgantes a quienes el dho esno. doy fe que conozco y lo firmaron los que savian escribir y por los demas que dijeron no savian, firmo uno de los testigos. Dn Frnco Andres de Miner, y Lassarte, dn Martin de Echerreaga, dn Martin de Araeta dn Miguel de Ipinça, dn Joseph Antonio de Sassoeta, Frnco de Ayerdi, Andres de Zuaznabar, dn Alonso de Hereñozu, dn Antonio de Licáur y Epela, Joan Lopez de Arratia, dn Agustín de Justiz, Frnco de Zavalaga, Gabriel de Lecumberri, Domingo de Sassoeta, Licdo. dn Antonio de Miner, Domingo de Amitesarobe, Joseph de Aguirre, Gaspar de Oguilurreta, Pº de Miner, Estevan de Oguilurreta, Domingo de Amasorrain. Ante mi Miguel de Ipinça.

Nombramiento de Sacristán (1665) en Hernani. (ADP 1.255, nº 12, fl 13.5)

En la sala de las casas del ayuntamiento de esta noble y leal villa de Hernani a beynte y ocho dias del mes de septiembre de mil seis<sup>ta</sup> y sesenta y cinco años se juntaron los señores dn Ignacio de Arbulodi, alde ordinario, el cpatan dn Francisco de Ayerdi, dn Diego Luis Beroiz caballero de la orden de Santiago, reidores justicia y regmto de la dha villa, por testimonio de mi Juan de Zavala esno de su mgtad y del nº y ayuntamiento della, estando juntos como lo tienen de uso y costumbre--- dijeron que para mayor autoridad y luzimiento de la iglessia parroquial del señor san Juan Bautista desta dha villa con acuerdo del Vº della, acordaron que hubiese sacristan en la dha iglessia y se le hubiesen de dar doze ducados de salario cada año por esta dha villa. Y que en tiempo de la cosecha pueda pedir y pida limosna en todas las casas y caserías della, en la misma conformidad que suele recoger la serora de la dha iglesia, y que todas las beces que se ofreciere ir el vicario o su lugarteniente a las caserías a administrar los santos sacramentos aya de tener y tenga dho sacristan la obligación de asistirle y lo mismo dentro desta dha villa, y se le aya de dar la limosna que cada uno quisiere, por esta ocupacion y trabajo.

item que el dho sacristan cuando falleziere alguna persona en alguna caseria aya de yr y baya con la cruz de la dha iglesia y se le ha de dar por su trabajo un real, y assi bien a de yr a todas las casas dentro desta villa con la misma cruz quando hubiere difunto con sobrepelliz, con los señores sacerdotes y proceda respice del entierro, se le aya de dar por la persona a cuyo cargo fuere el gasto de hazer el entierro como a un beneficiado, que es un real de bellon, y ademas del real se le ha de dar del cuerpo que se trujere de la caseria lo que quisieren dar boluntariamente conforme el trabajo y distancia que hubiere de tal caseria.

Item que el dho sacristan tenga la obligacion de tener limpios los altares de la dha iglesia y los hornamentos, y los aya de mudar segun el ha visto de la dha iglesia sus colores a su tiempo y los aya de tratar con el alño que se requiere en politica eclesiastica sin permitir que la serora de la dha iglesia por su omision baya a componerlos dhos altares y ornamentos por ebitar yndecencia que pueda causar gran escándalo.

Item que el dho sacristan aya de asistir y asista en la dha iglesia a rrebestir y ayudar a misa a todos los señores sacerdotes que celebraren misa dandoles todo el recado necesario.

Item que el dho sacristan asi bien aya de asistir en la dha iglesia todos los dias del año a tiempo de la missa popular bisperas y procesiones, con sotana y sobrepelliz y tambien en las salbes y demas oficios que en ella se celebraren y cassa que en alguna missa cantada y maytinales que se dijeren, faltare quien cante en el coro, tenga obligacion de cantar en el coro.

Item a de asistir al vicario o su lugarteniente en las misas nunziales, y por esta hstistencia se le aya de dar un real y que tenga obligacion de dar las belas en sus manos y belo en las espaldas.

Item que el dho sacristan se le aya de entregar toda la plata labrada, hornamentos y demas cosas que ay en la dha sacristia con inbentario dando para ello fianza de que dara cuenta y razon de toda la dha plata labrada, hornamentos y demas cosas que ay en la dha sacristia y adelante se le entregaren como lo manda la constituzion sinodal a satisfacion de sus mrds. Y que el dho sacristan aya de ser humilde y obediente a los señores cura y beneficiados y capellanes en todo lo tocante al oficio de sacristan, y que los dhos cura, beneficiados y capellanes en forma de pleno cavildo ayan de dar al dho sacristan seis bodigos de a quarto como a la serora, los tres dias de la semana de todo el año como son domingo, lunes y miercoles que son dias de animas, y los dias mayores de animas le ayan de dar cada uno de los señores sacerdotes una oblada de dos libras y tambien todos los dias que hubiere ofizios nobenas y cabos de año, con calidad que quando el dho sacristan faltare a alguna parte de su ofizio, no teniendo impedimento de enfermedad u otra causa legitima, puedan dejar de darle los tales bodigos, y que se le aya de dar la mitad del respice de los aniversarios que lleva la serora quando se cobraren de las partes que tienen obligacion de dar, y asi bien se le aya de dar un real de vellon de cada missa cantada que se dixeren en la dha iglesia. Y tambien en los ofizios nuevos y anibersarios el respice del de dnº que se acostumbra a dar a un señor sacerdote beneficiado por las personas a cuyo cargo fuere el azer los dhos oficios y anibersarios.

Y que el dho sacristan aya de tener cuenta y cuydado que.. joyas llevan a la dha iglesia los difuntos sobre sus cuerpos y cobrar su limosna acostumbrada y de entregar al mayordomo della para que se le haga cargo.

Y que tambien el dho sacristan tenga obligacion de asistir al Vicaº en todos los bautizos que hubiere en la dha iglesia y por esta ocupacion se le aya de dar un rreal de bellon de cada bautizo por los compadres.

Y debajo de las dhs condiciones y sin que sea visto en ningun tiempo tener dro. ni razon los señores y beneficiados al nombramiento que se hubiere de hazer de tal sacristan o sacristanes con ningun pretexto menos que no llevare renta eclesiastica segun la sinodal, sino es que en todas las bacantes, no cumpliendo con las obligaciones referidas, sus mrds. y los señores del regnto y gobierno que fueren desta dha villa para siempre jamas en nombre della, ayan de nombrar y nombren el tal sacristan o sacristanes y cumpliendo con el dho acuerdo nombravan y nombraron por sacristan de la dha ighlessia del señor san Juan Bautista de esta dha villa a Pedro de Aramburu Elsamendi natural della, persona en quien concurren las buenas partes y requisitos necesarios, el qual que presente estava a todo lo referido haviendo azeptado como lo azepto el dho nombramiento segun y como en el se contiene, y obligandose como se obligo con su persona y bienes presentes y futuros de que goardara y cumplirá todo lo que toca de su obligación. Y tambien para en quanto de dar quenta de la plata labrada hornamtos y demas cosas que ay en la dha sacristia y adelante se le entregaren dio por su fiador a Jn Lopez de Arratia, vecino desta villa, el qual assi bien que estava presente haziendo como hizo de deuda agena suya propia ysin que contra el dho Pedro de Elsamendi se aga diligencia en escursion cuyo beneficio expresamente rrenuncian ambos juntos, principal y fiador de mancomun in solidun rrenunciando como renuncian las leyes de duobus res debendi y la hautentica.. se obligaron con sus personas y bienes muebles y raices dros y aziones havidos y por haver de que el dho Pedro de Aramburu cumplira con todo lo contenido en el dho nombramiento y dara quenta con pago de todo de toda la plata labrada, hornamentos y demas cosas que se le entregaren pena de pagar todo lo que dejare de entregar con mas todas las costas y daños que se causaren

Y ansi mismo los dhos señores del gobierno dijeron que todas las beces que hubiere bacante de sacristan de la dha Ighlessia aya de proponer y proponga el tal sacristan el sr Vic<sup>o</sup> que es o fuere de la dha ighlessia como al presnte se ha hecho el dho nombramiento a proposizion del dho sr Vic<sup>o</sup> y en el tal propuesto por el dho sr vicario los señores del gobierno que son o fueren para siempre jamas ayan de hazer y agan el dho nombramiento de sacristan siendo benemerito para ello y sin que el dho sr vica<sup>o</sup> ni los demas señores beneficiados y capellanes de la dha ighlessia ynterbengan en el dho nombramiento sino es meramente los dhos señores del gobierno por representacion desta dha villa y que los dhos señores Vic y beneficiados y capellanes ayan de hazer y agan consentimiento deste nombramiento por si y por los demas sus subcesores para que al dho sacristan se le acuda con los emolumentos y lo demas que en el se refiere y que el dho sacristan solo con este nombramiento pueda tomar y aprehender la tenenzia y posesion en forma co los requisitos acostumbrados=

Y ansi mismo los dhos señores del regimto hobligaron los propios y rrentas desta dha villa de que puntualmente se le pagaran al dho Pedro de Aramburu Elsamendi los dhos doze du<sup>o</sup> cada año por su salario de tal sacristan durante fuere tal sacristan de la dha ighlessia Y para el cumplimiento y execuzion de lo rrerido cada uno por lo que le toca dieron poder a las justicias que de la causa pueda y deba conocer a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron y recibieron esta carta por sentenzia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cossa juzgada y rrenunciaron todas y qualesquiera leyes de su causa y en especial el dho Padre de Aramburu Elsamendi por ser menor de los beynte y cinco años y mayor de los die zy ocho juro a Dios ntro Sr en forma de que siempre abra por firme esta esra., con las demas leyes que proibien la general renunciacion de leyes y todos junto la otorgaron segun dicho es ante mi el esno siendo testigos dn Juan Ant<sup>o</sup> de Leycaur Ignacio de zavalegui y Jn de Azque, vez<sup>o</sup> desta dha villa y los otorgantes y azeptantes que yo el Esno doy fe conozco y firmaron= Don Ignacio de Ambulodi Franco de Ayerdi, dn Diego Luis de Beroyz, Jn Lopez de Arratia, Pedro de Aramburu Elsamendi. Ante mi Jn de Zavala»

**RESUMEN**

*Simón de Artozqui natural de Aoiz (Navarra) fue el primer organista de la parroquia de Hernani de 1653 a 1670. Le sucedió Alonso de Amitesarobe oriundo de Hernani, cuya elección provocó un grave pleito. Para resolverlo recurrieron al arbitraje de tres personas designadas por la autoridad civil y eclesiástica de la villa. En la resolución se fija el original sistema de elección de organista: el Vicario, el Alcalde y el Mayordomo escriben cada uno el nombre de su candidato en sendas papeletas; se extrae una y aquel cuyo nombre aparezca en la misma, será el electo. Se alegan derechos consuetudinarios.*

**SUMMARY**

*Simon de Artozqui, born in Aoiz (Navarra), was the first organist of the Parishchurch of Hernani (from 1653 until 1670). He was succeeded by Alonso de Amitesarobe, native of Hernani, whose election rose a serious lawsuit. To solve it, the arbitration of threepersons was appealed, appointed by the civil and ecclesiastical authorities. In the resolution, it is settled the orginal system of organists election: the Vicar, the Mayor and the Churchwarden, each writes on papers, the name of their candidates; one of the papers is extracted and the name writen on it, will be elected. Consuetudinary laws are alleged.*